

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Valdivia  
CAUSA ROL : C-2321-2011  
CARATULADO : COMUNIDAD INDIGENA MAILLANCA  
MAILLANCA / MINISTERIO DE BIENES NACIONAL

Valdivia, treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

A fojas 15, comparece don Arturo Ruiz Symmes, abogado, en representación de doña María Cristina Millanca Vásquez, agricultora, presidenta de la **COMUNIDAD INDÍGENA MAILLANCA MAILLANCA**, domiciliados para estos efectos en calle Pérez Rosales 642, oficina 34, Valdivia, quien, en nombre y en representación de esta Comunidad, interpone demanda civil de reivindicación en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el abogado procurador fiscal don Natalio Vodanovic Schnake, con domicilio en Independencia 630, comuna de Valdivia.

Funda su demanda en que la comunidad que representa es dueña del inmueble inscrito a fojas 22, N° 23 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno, correspondiente al año 2009, y que, a través del estudio realizado a cargo del ingeniero geomensor, don Oscar Aliste González, queda claro que la parte demandada ocupa actualmente una extensión de 1.341,056 hectáreas de dicho predio.

Indica que la Comunidad Indígena es dueña del predio desde hace siglos, ya que es originaria del sector. Además, cuenta con inscripciones en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, argumentando que sin perjuicio de la posesión de las tierras desde tiempos inmemorables, la Comunidad adquirió el predio acorde a las leyes comunes.

Indica que de acuerdo al estudio antes indicado, el predio de la Comunidad tiene una superficie de siete mil trescientos sesenta y siete hectáreas, y, exactamente, mil trescientos cuarenta y uno coma cero cincuenta y seis hectáreas, las ocupa como señor y dueño el Estado de Chile.

Manifiesta que planteado el problema en la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, dicha repartición ha negado dar solución



mediante la devolución de dicha extensión predial, y para ello ha evacuado un informe que importa desconocer el estudio que el mismo Ministerio encargó a una empresa independiente que ha llegado a la misma conclusión que el señor Aliste, esto es, que el Estado de Chile está poseyendo esas mil trescientos cuarenta y un hectáreas y fracción.

Refiere que para negar lugar a la petición de la Comunidad, pretende no respetar las especificaciones de las cartas oficiales del Instituto Geográfico Militar, pretendiendo dar la denominación de Río Morro a un afluente mayor. Agrega, que se basa en otras mediciones y planos según los cuales el predio de la Comunidad tendría una extensión menor a la referida por su representada, pero para ello se basa en documentos de terceros, que la Comunidad no reconoce, ya que los derechos que ésta tiene sobre el predio son de tiempos inmemorables, pues la Comunidad es originaria de esas tierras.

De conformidad al Convenio 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas, la utilización del término “tierras” debe incluir “el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna u otra manera”.

Precisa que cuando se indica que el predio de la Comunidad deslinda al Norte con El Río Morro, debe entenderse que limita con el río que los indígenas han considerado como el Río Morro desde tiempos inmemorables, no siendo adecuado que el problema se pretenda solucionar en una oficina mediante el simple expediente de dar otra denominación al Río Morro, contrariando, incluso, no solo la tradición de la Comunidad, sino además, las cartas oficiales del Estado que son, precisamente, las que confecciona el Instituto Geográfico Militar luego de arduos estudios.

Argumenta que sencillamente se ha dado la denominación de Río Morro al Estero Rinconada, y como el predio Fiscal limita al Sur con el Río Morro, al denominar así al Estero Rinconada se queda con la extensión indígena indicada.

Agrega que conforme a la tradición de la Comunidad Indígena a la cual representa, ésta tiene una extensión predial con los siguientes deslindes: Norte: Río Morro, que lo separa de terrenos de don José María Fuerniel; Sur: El Río Chirre; Este: la Cordillera de los Andes; y, Oeste: Terrenos de



José María Furniel y otros. Señala, que estos deslindes son exactamente los mismos que indica la inscripción de dominio de fojas 22, N° 23 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno, del año 2009, y que son, asimismo, los deslindes que se consultan en las inscripciones anteriores de la Comunidad Indígena, a nombre de Cristina Maillanca Hueiquipán, inscrita a fojas 65 vta., N° 115, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno del año 1950, y además, los mismos de la Comunidad inscrita a fojas 235, N° 300 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno del año 1948, a nombre de Juan Maillanca Hueitra.

Asimismo, refiere que el predio Fiscal con el cual existe el conflicto se denomina Lote Fiscal Curralhue, y el plano que lo sustenta es el N° X-1-84 C.R., cuya individualización consta en el plano X-1-10767 S.U.

La Secretaría Regional Ministerial indicó que como los títulos de la Comunidad Indígena (sucesión Juan Maillanca Hueitra) no indica cabida y sólo consulta derechos, no es factible determinar en qué sector del predio tendría o existiría una superposición de títulos con el inmueble Fiscal.

Sobre este particular, el demandante indica que de acuerdo a la jurisprudencia reiterada de nuestros tribunales de justicia, cualquier comunero puede instar por la defensa de los derechos de todos los comuneros, y, además, dicha argumentación es inoponible a las Comunidades Indígenas, pues sus derechos deben ser reconocidos por los Estados firmantes del Convenio OIT 169 sobre Pueblos Indígenas, sin que, para ello, las comunidades se hayan adecuando a las normas comunes de las Estados firmantes.

Manifiesta que dicho Convenio establece en su artículo 14 que los Estados firmantes deben reconocer a los pueblos originarios el derecho de propiedad y la posesión sobre las tierras que tradicionalmente han ocupado. Argumenta que no puede señalarse a su representada que se les priva de más de mil hectáreas por el simple expediente de cambiar de denominación a un Río que el propio Estado reconoce desde hace un siglo con la denominación que los indígenas le han dado.

Refiere que si el Convenio claramente establece que los Estados deben cuidar a las comunidades indígenas de los terceros, con mayor razón,



el Estado mismo no debe privar de sus tierras a los aborígenes y menos con medios como los descritos.

Precisa que el Estado de Chile a través de su Secretaría Regional de Bienes Nacionales ha pretendido ser dueña y poseedora de parte importante del predio de la Comunidad Indígena, concretamente, de mil trescientas cuarenta y una hectáreas y fracción, extensión que se individualiza en el plano que acompaña junto a su demanda, y que establece los siguientes detalles de extensión particular: Norte: Con Rio Morro, en una extensión de 3.631,48 metros aproximadamente, con línea imaginaria en dos parcialidades de 1.017 y 685 metros aproximadamente; con estero Sin Nombre, en una extensión de 3.415 metros aproximadamente y con línea imaginaria en una extensión de 1.410 metros aproximadamente; SUR: Con línea imaginaria en una extensión de 679 metros aproximadamente y con estero Rinconada, en una extensión de 10.218 metros aproximadamente; ESTE: Con Cordillera Nevada, en una extensión de 1.267 metros aproximadamente; y, OESTE: Con línea imaginaria en una extensión de 1.150 metros aproximadamente.

Indica que en nombre de la Comunidad Indígena Maillanca Maillanca, y asimismo, para los efectos de las leyes chilenas, en representación de la sucesión de don Juan Manuel Maillanca Hueitra, se deduce esta acción de reivindicación a fin de que el Estado de Chile haga entrega de la extensión indicada a la Comunidad Indígena Maillanca Maillanca.

Por lo anterior y previa citas legales de los artículos 889 y siguientes del Código Civil, artículo 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y Ley N° 19.253, solicita tener por interpuesta acción reivindicatoria en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, representado por el procurador fiscal ya individualizado, y que, en definitiva se declare: 1) Que la extensión predial individualizada en el cuerpo del escrito, de mil trescientos cuarenta y una hectáreas y fracción, es de dominio de la Comunidad Indígena demandante, ya individualizada, y, por consiguiente, que la demandada no tiene derecho alguno de dominio sobre él; 2) Que la demandada debe restituir dicha extensión predial dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de



lanzamiento, incluyendo los demás ocupantes; y, 3) Que la demandada debe pagar las costas de la causa.

A fojas 63 y 80, se realizó la audiencia de contestación y avenimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 N° 3 de la Ley N° 19.253, no existiendo acuerdo entre las partes.

La parte demandada, contestó la demanda mediante minuta escrita que consta a fojas 55, solicitando que se rechace en todas sus partes, con costas.

El Fisco de Chile manifiesta que niega la versión de los hechos propuestos en la demanda en todo lo que no sea explícitamente admitido más adelante por su parte; especialmente, en cuanto al dominio que se atribuye la demandante sobre el bien raíz singularizado en la demanda, y en cuanto a la calidad de indígena de la tierra.

Agrega que en estos autos hay ausencia de legitimación activa de la parte demandante, indicando que la Comunidad Indígena Maillanca Maillanca funda su demanda en que es dueña del predio denominado Fundo El Morro, y doña María Cristina Maillanca Vásquez comparece en representación de la Comunidad Indígena, acompañando cuatro mandatos que, a su juicio, “autorizan a la infrascrita para comparecer en juicio”.

Señala que la demandante persigue que se le reivindique una superficie de 1341,056 hectáreas que, a su juicio, son de su dominio, y ampara su derecho en la inscripción de fojas 22 N° 23, citada precedentemente.

Sin embargo, dicha inscripción especial de herencia se refiere a los derechos que a la causante Cristina Maillanca Huequipan o María Cristina Maillanca Huaquipan “corresponderían en calidad de herencia de don Juan Manuel Maillanca Hueitra, *sobre las acciones y derechos* que a éste corresponderían en el Fundo Morro”.

Indica que la inscripción especial de herencia de fojas 22, N° 23, ya citada, en que se funda la demanda, se practicó a favor de los siguientes herederos de doña María Cristina Maillanca Huequipan: Telmo, Savina, Sara, José Arturo, Teobaldo y Sergio, todos Maillanca Maillanca, y a favor de Juan Heriberto, Elisa Ivett y Luis Alberto, todos Nuyao Maillanca, por transmisión de Juana Maillanca Maillanca.



Esgrime que, para actuar en autos, solamente, Telmo, Savina, Sara y Sergio Maillanca Maillanca, otorgaron mandato a la compareciente. Respecto a los demás, no existe manifestación de voluntad dirigida a dar curso a este juicio, se desconoce la situación de cada uno de ellos, si están vivos o muertos, y, en este caso, si tienen descendencia interesada en intervenir en este asunto. Es decir, del total de comuneros comparecen sólo algunos, cuatro para ser exactos, lo que los imposibilita para solicitar la restitución del predio en los términos planteados en la demanda.

Además, argumenta que los herederos de doña María Cristina Maillanca Hueiquepan sólo son titulares de acciones y derechos en virtud de la referida inscripción especial de herencia. Por lo tanto, para demandar la reivindicación del predio como cosa singular es necesario que concurren todos los comuneros que tengan derechos sobre el referido predio.

Agrega que doña María Cristina Maillanca Hueiquepan ha excluido a todos los demás comuneros, quienes necesariamente deben comparecer. Esgrime que no podría entenderse que la compareciente actúa según mandato tácito y recíproco de los miembros de la comunidad indígena, ya que en la demanda ella misma señala que son los mandatos los que los autorizan para comparecer. Además, indica que la situación anterior se hace más compleja, debido a que además de los comuneros omitidos, indicados anteriormente, existe una serie de otros comuneros que gozarían de acciones y derechos sobre el mismo predio y que no han comparecido en este juicio.

Señala que, según los títulos, don Juan Manuel Maillanca celebró un contrato de compraventa con doña Candelaria Llancufilo, quien le vendió sus acciones y derechos en el Fundo El Morro. Este contrato se inscribió en el año 1900, en el Conservador de Bienes Raíces de La Unión, inscripción que fue trasladada a fojas 235 vta., N° 300 del Registro de Propiedad correspondiente al año 1948 del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno.

Agrega que fallecido Juan Maillanca se practicó a fojas 65 vta., N° 115 del Registro de Propiedad de 1950 del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno, la inscripción especial de herencia respecto de las acciones y derechos sobre el Fundo El Morro, en favor de sus herederos María Cristina, José Teodoro y José Miguel, todos Maillanca Huaiquipan, por



derecho de representación de su padre German Maillanca Paillanca, y a José Leonidas Maillanca Velásquez por derecho de representación de su padre Juan Manuel Maillanca Paillanca.

A la muerte de María Cristina Maillanca Huaquipan, se practicó la inscripción especial de herencia de fojas 22 N° 23, de 2009, antes referida.

Fundamenta que, como se puede apreciar, todos los descendientes de don Juan Manuel Maillanca tienen en comunidad las acciones y derechos que él adquirió originalmente. La acción de autos, entonces, sólo puede ser ejercida por todos los comuneros. Como ello no ha ocurrido, la demanda debe ser desechada en todas sus partes por carecer el demandante de legitimación activa.

Además, manifiesta que don Juan Manuel Maillanca, en la referida oportunidad, sólo adquirió acciones y derechos, por lo tanto, no era dueño del predio, por lo cual, aunque se reunieran el total de los herederos mencionados, igualmente, estarían ausentes todos los demás titulares de las restantes acciones y derechos.

Argumenta que el mandato tácito y recíproco que se desprende del artículo 2305 del Código Civil respecto al derecho que tiene cada uno de los comuneros sobre la cosa común, se refiere al ejercicio de facultades de administración para la conservación, reparación y mejoras de la cosa común.

En la demanda la actora se extiende más allá de las facultades de administración, por lo tanto, carece de facultades para actuar en representación de todos los comuneros.

Indica que la existencia de una comunidad implica que los demandantes, representados por su mandataria no son dueños exclusivos, y, sin embargo, son los únicos que han comparecido deduciendo esta demanda, desconociéndose la situación particular de los demás, por ejemplo, en cuanto a las posibles cesiones que hubieran celebrado.

Señala que la acción ejercida es declarativa de derechos, y por ende, corresponde a quienes ostentan o aparentan los mismos, en la especie, los sucesores concernidos por la inscripción especial y por las inscripciones de cesiones de derechos. Luego, teniendo tal carácter, y no simplemente



instando por una conservación de derechos, corresponde la acción a los dueños de los mismos, a todos ellos.

Agrega que no pueden los actores pedir para sí, si no son dueños singulares de la cosa ni han reunido el conjunto de derechos; sino que deben accionar todos los interesados. Los bienes comunes pertenecen *pro indiviso* a todos los comuneros. En consecuencia, la demanda debe ser desechada por falta de legitimación activa.

Por otra parte, indica que no existe superposición de terrenos y que el Fisco es dueño, argumentado que en el año 2009 la sucesión indígena de don Juan Maillanca Hueitra efectúa una presentación ante el Seremi de Bienes Nacionales de la Región de Los Ríos, por una supuesta superposición de títulos entre el Lote Fiscal Curralhue de una superficie de 1.510 hectáreas y la propiedad de la sucesión Juan Maillanca Hueitra, ubicados en el sector Fundo El Morro, de la comuna de Río Bueno, basándose la presentación en un informe elaborado por la Empresa Geomeval.

Señala que la Unidad de Catastro de la referida Seremía elaboró con fecha 12 de enero de 2010 el Informe Técnico N° 01/2010. En este informe se indica que el plano elaborado por la Empresa Geomeval fue confeccionado en base a minuta de deslinde general de la propiedad particular y al plano X-1-84 CR sector Currahue, pero no se consideró el plano del Fundo El Morro, por lo que no se tomó en cuenta su superficie, ni la forma de su polígono.

Agrega que conforme al plano N° 40.712 del Decreto de Reconocimiento de Títulos de 1943, la superficie del Fundo Morro es de 5.368 hectáreas, y no de 7.367 hectáreas como señala el plano de Geomeval y que sirve de fundamento a la demandante.

De acuerdo a los antecedentes técnicos no existe superposición de propiedades. Lo que ocurre es que la demandante interpretó erróneamente la ubicación geográfica del Río Morro, lo que trae como consecuencia una mala interpretación del deslinde ESTE, pero que al calzar tanto la superficie como la forma de polígono del Fundo El Morro, se puede apreciar que en el deslinde NORTE del inmueble, debe colindar una parte con el Río





Morro y la otra con el estero Rinconada, y no solamente con el Río Morro como lo mencionan los deslindes de la inscripción de la sucesión.

Expone que con fecha 6 de mayo de 2010, la sucesión Juan Maillanca efectúa una nueva presentación manifestando que no está de acuerdo con el Informe Técnico N° 012/2010, pues no se consideraría el territorio de la sucesión según los planos geográficos del Instituto Geográfico Militar, y, además, alteraría los puntos referenciales del predio.

Atendido lo anterior, con fecha 14 de junio de 2010, la Unidad Jurídica de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales elaboró un informe de títulos del Fundo El Morro, que llega a las siguientes conclusiones: a) La sucesión de don Juan Manuel Hueitra tiene acciones y derechos sobre el Fundo El Morro. En el título no se indica la cabida y la ubicación de sus derechos, limitándose a señalar los deslindes generales del predio sin especificar superficie; b) De acuerdo al Decreto N° 2603 de 1943 del Ministerio de Tierras y Colonización, que reconoce la validez de los títulos del Fundo El Morro, de 5.368 hectáreas y el plano N° 40712 de 1943, claramente se define la forma de polígono del Fundo El Morro y su superficie, constatándose que no hay superposición con el predio fiscal Currallhue; c) De acuerdo a la inscripción de dominio de fojas 183 N° 226 del Registro de Propiedad del año 1939, correspondiente a la mitad del Fundo El Morro, de propiedad de don Fernando Cañas Vásquez, consta la anotación marginal de la sentencia del 2° Juzgado de Letras de Valdivia de 1 de septiembre de 1971, que canceló la referida inscripción respecto de 1510 hectáreas que corresponde al lote fiscal Currallhue. Atendido que el lote fiscal Currallhue proviene de la inscripción de fojas 183 N° 226 del Registro de Propiedad correspondiente al año 1939 del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno, se concluye que no existe superposición entre el predio fiscal y el Fundo El Morro; d) El plano elaborado por la empresa Geomeval fue confeccionado en base a minuta de deslinde general de la propiedad particular y al plano X-1-84 CR Fiscal sector Currallhue, sin considerar el plano del Fundo El Morro N° 40172 de 1943, ni tampoco su superficie ni la forma de su polígono, conforme está reconocido por el Fisco mediante Decreto Supremo N° 2603 de 1943 del Ministerio de Tierras y Colonización.



En consecuencia, indica que no existen antecedentes jurídicos ni técnicos válidos que permitan acceder a lo pedido por la demandante. Su pretensión y su afirmación respecto a que el Fisco no es dueño de la extensión predial que reclama, carece de todo sentido y fundamento de acuerdo a los antecedentes conservativos del inmueble particular y del inmueble fiscal y de acuerdo al plano oficial N° 40.712.

Respecto de los títulos del fundo El Morro que favorecen al Fisco, indica que el primer título figura inscrito a fojas 73 N° 74 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno de 1922, a nombre de Adrián Vásquez, en virtud de contrato de compraventa de fecha 19 de agosto de 1919 celebrado con don José María Furniel. Los deslindes del predio son los siguientes: Norte: el río Morro que lo separa de la propiedad del comprador; Sur: río Chirre que lo separa del Fundo Rucatayo de propiedad de doña Natalia Stevens de Gómez; Este: la Cordillera de Los Andes; y, Oeste: confluencia del Morro con el Chirre.

Indica que el origen del título deriva de la fijación de carteles en la Oficina del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno, Secretaría del Juzgado, Oficina de Correos y publicación efectuada el 30 de agosto de 1919.

Posteriormente, don Adrián Vásquez transfirió el dominio del predio a doña Isabel Henríquez viuda de Furniel, según consta de la inscripción de dominio de fojas 94 vta. N° 98 del Registro de Propiedad correspondiente al año 1922 del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno.

Refiere que por escritura de fecha 21 de agosto de 1939, doña Isabel Henríquez viuda de Furniel vendió la mitad del Fundo El Morro a don Fernando Cañas Vásquez. El título se inscribió a fojas 183 N° 226 del Registro de Propiedad correspondiente al año 1939 del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno. Los deslindes del predio son los siguientes: Norte: el río Morro que lo separa de la propiedad de la sucesión de don José María Furniel; Sur: río Chirre que lo separa del Fundo Rucatayo de propiedad hoy día de la Caja de Colonización Agrícola; Este: la Cordillera de Los Andes; y Oeste: confluencia del Morro con el Chirre. Los deslindes de la mitad vendida son los siguientes: Norte: el río Morro; Sur: río Chirre;



Este: la otra mitad del fundo de la vendedora; Oeste: la confluencia del Morro con el Chirre.

Expone que por escritura de fecha 24 de agosto de 1942, doña Isabel Henríquez viuda de Furniel vendió la otra mitad del Fundo El Morro a doña Dorama Furniel de Cañas. El título se inscribió a fojas 142 N° 193 del Registro de Propiedad correspondiente al año 1942 del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno. La inscripción señala los deslindes del predio en su totalidad: Norte: el río Morro que lo separa de la propiedad del comprador; Sur: río Chirre que lo separa del Fundo Rucatayo de propiedad de doña Natalia Stevens de Gómez; Este: la Cordillera de Los Andes; y Oeste: confluencia del Morro con el Chirre.

Señala que por decreto N° 2603 de 24 de septiembre de 1943, se reconoció la validez respecto del Fisco de los títulos de dominio presentados por don Fernando Cañas Vásquez y doña Dorama Furniel de Cañas, respecto del predio denominado El Morro, de 5.368 hectáreas, ubicado en el lugar del Morro, comuna de Río Bueno, individualizado en el plano 40712, y cuyos deslindes son: Norte: río Morro que separa de los fundos Currallhue y Folico de la Sucesión José María Furniel y sucesión Luis F respectivamente; Este: Cordillera de los Andes; Sur: río Chirre hasta su confluencia con el río Morro, que separa del Fundo Rucatayo de Pablo Dufour; Oeste: río Morro, que separa de fundo “El Bosqueal” de Carlos Pentz.

Indica que en las citadas inscripciones de fojas 183 N° 226 del año 1939 y fojas 142 N° 193 del año 1942, se practicó anotación marginal de reconocimiento de título en virtud del Decreto N° 2.603 de 1943 del Ministerio de Tierras y Colonización.

Sostiene que consta asimismo en ambas inscripciones, la anotación marginal de 2 de noviembre de 1971, de la sentencia del Segundo Juzgado de Letras de Valdivia de fecha 1 de septiembre de 1971, que canceló dichas inscripciones respecto de un lote de 1.510 hectáreas denominado Currallhue y del lote Cordillera de Puyehue de 27.700 hectáreas.

Manifiesta que la referida sentencia de 1 de septiembre de 1971 ordenó inscribir a nombre del Fisco el Lote fiscal Currallhue de una superficie de 1.510 hectáreas, inscripción que se practicó a fojas 138 N° 190



del Registro de Propiedad del año 1971 del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno. Los deslindes del predio son los siguientes: Norte: fundo Futanhue de la sucesión de Santiago Stolzenbach, separado por faja y Fundo Folilco de Santiago Ibarbure, separado por el río Cuyaima; Este: lote fiscal Cordillera de Puyehue; Sur: Fundo El Morro de Tristán Retamal y otros, separados por el río Morro; Oeste: Fundo Curralhue, separado por línea recta.

Sostiene que a la luz de los antecedentes sólo se puede concluir que la demanda se basa en una incorrecta interpretación de los deslindes del Fundo el Morro, y que el Fisco es dueño de la propiedad que para sí reclama la demandante y que no existe superposición alguna entre ambas propiedades.

Por último, refiere que no existe inscripción en el registro de tierras indígenas, la propiedad que da cuenta la inscripción de acciones y derechos de fojas N° 23 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno, no se encuentra inscrita en el Registro Público de Tierras, razón por la cual la parte demandante tendrá que acreditar la calidad indígena de dicha tierra.

Por lo anterior y de acuerdo a las normas citadas, solicita tener por contestada la demanda de autos, y, en definitiva, se rechace la acción en todas sus partes, con costas.

A fojas 84, se recibió la causa a prueba, aportándose la que consta en autos.

A fojas 367, consta el informe evacuado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 N° 7 de la Ley N° 19.253.

A fojas 383, se citó a las partes para oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LA REPOSICIÓN INTERPUESTA A FOJAS 164.**

**PRIMERO:** Que, a fojas 164, la parte demandada interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución de fojas 163 dictada con fecha 27 de octubre de 2014 –que tuvo por acompañado con citación el documento presentado por la contraria en la misma fecha-



solicitando que, en su lugar, se provea: “no ha lugar por extemporáneo”, por haberse acompañado fuera del plazo establecido en el artículo 56 N°5 de la Ley N°19.253.

**SEGUNDO:** Que, en efecto, consta del expediente que la resolución que recibió la causa a prueba fue notificada a las partes con fecha 22 de abril del año 2013, en consecuencia, había transcurrido, en exceso, el término probatorio al momento de la presentación de fojas 162.

Por ello, como se dirá en lo resolutivo, se acogerá la reposición interpuesta y se dejará sin efecto lo proveído a fojas 163 y, en su lugar, se resolverá, en cuanto al documento acompañado por el actor, que *no ha lugar por extemporáneo*.

## **II.- EN CUANTO AL FONDO:**

### **A.- PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.**

**TERCERO:** La parte demandante interpuso demanda civil de reivindicación en juicio especial de la Ley N° 19.253, en consideración a los argumentos de hecho y de Derecho desarrollados en lo expositivo de esta sentencia que se dan por reproducidos. En síntesis, en la demanda se afirma que la actora María Cristina Maillanca Vásquez, en su calidad de presidenta de la Comunidad Indígena Millanca Maillanca, en nombre y en representación de la misma, es dueña del inmueble inscrito a fojas 22, N° 23 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno, correspondiente al año 2009, respecto del cual la parte demandada ocuparía una extensión de 1.341,056 hectáreas de dicho predio.

**CUARTO:** Que la parte demandada, por su parte, contestó la demanda de reivindicación y solicitó su rechazo en todas sus partes, con expresa condenación en costas. Se da por reproducida la contestación de la demanda en este acto, a fin de evitar repeticiones.

**QUINTO:** Que, a fojas 84, se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos: 1) Efectividad que la comunidad indígena actora es dueña del predio denominado Río Morro, cuya inscripción de dominio figura a fojas 22, bajo el N°23, del año 2009, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno, de una superficie aproximada de 7.367 hectáreas; 2) Efectividad que la entidad demandada, el Fisco de Chile, ocupa o se encuentra en posesión



de un retazo de terreno de aproximadamente 1.341,056 hectáreas del inmueble *sub-lite*; y 3) Efectividad que existía una superposición de deslindes entre el predio fiscal sector Currallhue y el Fundo Morro.

**SEXTO:** De conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1698 del Código Civil, “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

**SÉPTIMO:** Que la parte demandante, en apoyo a sus pretensiones, aportó los siguientes medios de prueba: 1) Copia autorizada de inscripción de dominio de inmueble que rola a fojas 22 con el N° 23 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno correspondiente al año 2009; 2) Plano confeccionado por la empresa GEOMEVAL de don Oscar Aliste; 3) Hoja separada, donde constarían los deslindes acotados de la extensión predial que se reivindica; 4) Certificado que acreditaría personalidad jurídica de la Comunidad Indígena demandante y que su presidenta es María Cristina Maillanca Vásquez; 5) Cuatro mandatos de autorización para representar en juicio a la Sucesión e Juan Maillanca Hueitra; 6) Informe técnico explicativo de don Oscar Aliste González; 7) Certificado electrónico de personalidad jurídica de la Comunidad Indígena Maillanca Maillanca; 8) Documento emanado de don José Cárcamo Calfual; 9) Plano X-1-10.291 CR del Ministerio de Bienes Nacionales; 10) Declaración jurada emanada por el Lonko Guilmen don José Cárcamos Calfua I. 11) Declaración escrita de doña Mercedes Maillanca Chihuaillanca; 12) Declaración escrita de don Juan Alberto Villegas Figueroa; y, 13) Testimonial, consistente la declaración de doña Uberlinda del Carmen Fica González y don Ricardo Nefthalí Muñoz Peña, que constan al fojas 120 a 123.

**OCTAVO:** Que la parte demandada, por su parte, aportó la siguiente prueba documental: 1) Carta N° 6 de 21 de diciembre de 2011, del Encargado de Registro Público de Tierras Indígenas CONADI Zona Sur; 2) Informe técnico N° 01/2010 de fecha 12 de enero de 2010, elaborado por la Unidad de Catastro de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales Los Ríos; 3) Informe de títulos del Fundo El Morro de fecha 14 de junio de 2010 elaborado por la Unidad Jurídica de la Secretaría Regional de Bienes Nacionales Los Ríos; 4) Inscripción de dominio de fojas



73 N° 74 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno de 1922; 5) Inscripción de dominio de fojas 183 N° 226 del Registro de Propiedad del año 1939 del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno; 6) Inscripción de dominio de fojas 142 N° 193 del Registro de Propiedad correspondiente al año 1942 del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno; 7) Decreto N° 2603 de 24 de septiembre de 1943 del Ministerio de Tierras y Colonización; 8) Inscripción de dominio de fojas 138 N° 190 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno, correspondiente al año 1971; 9) Plano N° 40.712 del Fundo El Morro; 10) Plano fiscal X-1-84 CR sector Curralhue; 11) Inscripción de acciones y derechos que rola a fojas 235 vuelta N° 300 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes de Río Bueno, correspondiente al año 1971; 12) Inscripción especial de herencia de fojas 65 vuelta N° 115 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno, correspondiente al año 1950; 13) Inscripción especial de herencia de fojas 22 N° 23 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno, correspondiente al año 2009; y, 14) Decreto N° 445 del Ministerio de Bienes Nacionales de 05 de agosto de 1981.

**NOVENO:** Que, a fojas 367, consta el informe técnico, jurídico y social emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena de la Región de Los Ríos, suscrito por su Director, don Sergio Bórquez Ojeda, donde, en síntesis, se indica, respecto a la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley N° 19.253, que se está en el supuesto contemplado en el artículo 58 del mismo cuerpo legal, es decir, que resulta directamente aplicable el procedimiento “indígena” bajo cuyas normas se ha tramitado este juicio.

Respecto a la efectividad que la Comunidad Indígena actora es dueña del predio denominado Río Morro, cuya inscripción figura a fojas 22 bajo el número 23 del año 2009 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno, de una superficie aproximada de 7.367 hectáreas, se ratifica lo informado mediante Oficio N° 219 de fecha 02 de julio de 2015 de Dirección Regional de CONADI Valdivia, en cuanto, a que, revisada la copia autorizada de la inscripción que rola a fojas 22 bajo el número 23 del año 2009 del Registro de Propiedad del Conservador de



Bienes Raíces de Río Bueno, corresponde a la inscripción especial de herencia de la sucesión intestada quedada al fallecimiento de doña Cristina Maillanca Hueiquipan o María Cristina Maillanca Huaiquipan, formada por sus hijos Telmo Maillanca Maillanca, Savina Maillanca Maillanca, Sara Maillanca Maillanca, José Arturo Maillanca Maillanca, Teobaldo Maillanca Maillanca, Sergio Maillanca Maillanca, Juan Heriberto Nuyao Maillanca, Elisa Ivett Nuyao Maillanca y Luis Alberto Nuyao Maillanca, éstos últimos por transmisión de Juana Maillanca Maillanca, hija de la causante, es dueña de los derechos que a la causante correspondían en calidad de heredera de don Juan Manuel Maillanca Hueitra, sobre las acciones y derechos que a éste correspondían en el Fundo Morro, ubicado en la comuna de Río Bueno, Provincia del Ranco, Región de Los Ríos. El dominio anterior rola inscrito a título de herencia, a fojas sesenta y cinco vuelta número ciento quince del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno, correspondiente al año 1950.

El origen de la comunidad indígena Maillanca Maillanca, en sentido sociológico, comienza cuando don Juan Manuel Maillanca Hueitra (el antepasado común de los miembros de la comunidad), por medio de escritura pública otorgada en Río Bueno, con fecha 10 de abril del año 1900, compró a doña María Candelaria Llancafilo, las acciones y derechos que a ella le correspondían en el Fundo El Morro, ubicado en la Subdelegación de Filuco, del entonces departamento de Río Bueno, siendo sus deslindes generales los siguientes: NORTE: Río Morro que lo separa de los terrenos de don José María Furniel; SUR: El río Chirri; ESTE: La cordillera de Los Andes; y Oeste: Terrenos de José María Furniel y otros. Esta compraventa fue anotada en el Repertorio con el N° 111 del año 1900 e inscrita a fajas 99 vuelta N° 123, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Unión, del año 1900. Posteriormente esta inscripción se trasladó a fojas 235 vuelta N° 300 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno, del año 1948. Posteriormente, doña María Cristina Maillanca Huaiquipan, don José Teodoro Maillanca Huaiquipan, don José Miguel Maillanca Huaiquipan, en representación de su padre don Hernán Maillanca Paillanca, y don José Leonidas Maillanca Velásquez, en representación de su padre don Juan





Manuel Maillanca Paillanca, solicitaron la posesión efectiva de su abuelo don Juan Manuel Maillanca Hueitra, otorgándose el respectivo auto de posesión efectiva e inscribiéndose a fojas 65 N° 114 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno, el año 1950. La respectiva inscripción especial de herencia se practicó a fojas 65 vuelta N° 115 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno, el año 1950.

Indica que en el expediente no constan antecedentes que permitan determinar cuál era el porcentaje o fracción de derechos que le correspondían a doña María Candelaria Llancafilo en el Fundo El Morro o Morro, y el origen y forma de adquisición de estos, por lo tanto, tampoco es posible determinar el porcentaje o fracción de derechos que le corresponden a don Juan Manuel Maillanca Hueitra en el mencionado inmueble, como a las sucesiones hereditarias quedadas al fallecimiento de éstos.

En el mismo tenor son los informes técnicos N° 47/2015 y N° 13/2018, de fechas 16 de septiembre de 2015 y 05 de diciembre de 2018, respectivamente, elaborados por el profesional de apoyo de Unidad Local de Tierras y Aguas Indígenas de CONADI Valdivia, don Pedro Soto Vio, en particular, en informe N° 47/2015, se sostiene, que, la citada inscripción no consigna cabida, sino que está referida a los deslindes generales de la propiedad y, por otra parte, la cabida señalada de 7.367 hectáreas, se deriva artificiosamente del plano "Levantamiento Topográfico" elaborado por el ingeniero Geomensor, don Oscar Aliste González, de mayo de 2008, que corresponde al área que ocupa el polígono encerrado por los deslindes que considera en forma errónea el curso del río Morro y, además, por cuanto esta cifra no se condice con la cabida de 5.368 hectáreas de superficie del predio El Morro reconocidas mediante R.V.T. 2.603 del año 1943, agregando, que la base de este plano, es una carta IGM, pero la información relevante en cuanto al verdadero curso del río "El Morro", no habría sido validado en terreno por el señor Aliste. En informe técnico N° 13/2018 se confirma lo informado con anterioridad.

Se hace presente que el artículo 12° de la Ley N° 19.253 determina la calificación jurídica de indígena a las tierras que indica en su numeral 1 al 4.



Al respecto, la calidad jurídica de *tierra indígena* de un inmueble requiere la conjunción de dos aspectos: 1.- Que actualmente se encuentran ocupadas en propiedad o posesión por personas o comunidades indígenas; 2.- Que provengan de algunos de los títulos contemplados en el numeral 1° y 4° del artículo 12 de la Ley indicada.

Indica que, conforme a Dictamen N° 11.k271, de fecha 21 de marzo de 2003, de la Contraloría Regional de la República, aludido en Oficio N° 219, de fecha 02 de julio de 2015, para la determinación de la calidad jurídica de indígena de un inmueble ha de atenderse al título originario del cual proviene el dominio o posesión de este: no pudiendo determinarse de la revisión de los antecedentes que obran en el caso de autos.

Respecto a la efectividad que la entidad demandada, el Fisco de Chile, ocupa o se encuentra en posesión de un retazo de terreno de aproximadamente 1.341,056 hectáreas del inmueble *sub-lite*, se indica, que, de acuerdo a los informes técnicos N° 47/2015 y N° 13/2018, de fechas 16 de septiembre de 2015 y 05 de diciembre de 2018, respectivamente, elaborados por el profesional de apoyo de la Unidad Local de Tierras y Aguas Indígenas de la CONADI Valdivia, don Pedro Soto Vio, se concluye que el retazo que ocuparía el Fisco de Chile se ubica al norte del verdadero cauce del río Morro, y, por lo tanto, no forma parte del predio El Morro sino que es parte del Curralhue. Ante lo expuesto el Fisco de Chile no ocuparía o se encontraría en posesión de un retazo de terreno de aproximadamente 1.341,056 hectáreas del inmueble *sub-lite*, sino del fundo Curralhue.

En cuanto a la efectividad de que existiría una superposición de deslindes entre el predio fiscal del sector Curralhue y el Fundo el Morro, se indica que en base a informes técnicos N° 47/2015 y N° 13/2018, de fechas 16 de septiembre de 2015 y 05 de diciembre de 2018, respectivamente, elaborados por el profesional de apoyo de Unidad Local de Tierras y Aguas Indígenas de CONADI Valdivia, don Pedro Soto Vio, se indica, que una vez que se logró determinar en terreno, el verdadero cauce del río Morro, y se concluye que se trata de predios distintos que solamente comparten deslinde, y, en consecuencia, se separan mediante este cuerpo de



agua. Ante lo expuesto concluye que no existe una superposición de deslindes entre el predio fiscal del sector Curralhue y el Fundo el Morro.

**DÉCIMO:** Del informe de la CONADI se infieren las siguientes conclusiones:

- a) No existen elementos probatorios suficientes para estimar que el origen del título o el título originario del que deriva el título de los demandantes sea indígena;
- b) No constan antecedentes que permitan determinar cuál era el porcentaje o fracción de derechos que le correspondían a doña María Candelaria Llancafilo en el Fundo El Morro o Morro, y el origen y forma de adquisición de estos, por lo tanto, tampoco es posible determinar el porcentaje o fracción de acciones o derechos que le corresponden a don Juan Manuel Maillanca Hueitra en el mencionado inmueble, como a las sucesiones hereditarias quedadas al fallecimiento de éstos.
- c) El retazo que ocupa el Fisco de Chile se ubica al norte del verdadero cauce del río Morro, y, por lo tanto, *no forma parte del predio El Morro sino que es parte del Curralhue*. De acuerdo con ello el Fisco de Chile no ocuparía o se encontraría en posesión de un retazo de terreno de aproximadamente 1.341,056 hectáreas del inmueble *sub-lite*, sino del fundo Curralhue.
- d) No existe superposición de deslindes entre el predio fiscal Curralhue y el fundo El Morro.

## **B.- EN CUANTO A LA ALEGACIÓN O EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA OPUESTA POR LA DEMANDADA**

**UNDÉCIMO:** El artículo 18 del Código de Procedimiento Civil establece: “En un mismo juicio podrán intervenir como demandantes o demandados varias personas siempre que se deduzca la misma acción, o acciones que emanen directa e inmediatamente de un mismo hecho, o que se proceda conjuntamente por muchos o contra muchos en los casos que autoriza la ley”.



El título III del Libro I del Código de Procedimiento Civil hace alusión a “La pluralidad de acciones o de partes”, es decir, aunque el legislador no lo diga se está haciendo referencia al *litisconsorcio* que puede ser: activo, en el caso de la existencia de pluralidad de demandantes; pasivo, pluralidad de demandados; o bien, mixto, es decir, pluralidad de demandantes y demandados.

Pues bien, según la necesidad de presencia de varios sujetos en el proceso se distingue entre *litisconsorcio necesario* y *litisconsorcio voluntario o facultativo*.

Si la presencia de los sujetos es obligatoria para conformar la relación jurídico procesal, se está en presencia del primero; y, si no es obligatoria, en el segundo, en cuyo caso se permite la acumulación de acciones en un mismo procedimiento, cuando ellas “emanan directa e inmediatamente de un mismo hecho”.

En el caso de la legitimación necesaria se está en presencia de una legitimación conjunta por la cual varias personas son concurrentes en una misma posición de parte, lo cual viene exigido por imperativo del derecho material o sustantivo, donde se determina la legitimación. Por eso se ha dicho en forma autorizada que “el derecho material se ha de hacer valer por varios porque de varios es” (CORTÉS DOMINGUEZ, *et alli*, *Derecho Procesal Civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1995, p. 73).

En el presente caso, nos encontramos en el supuesto del artículo 18 citado con precedencia, es decir, de *litisconsorcio necesario propio*, en cuanto, como señala ROMERO SEGUEL, “El litisconsorcio necesario en el derecho procesal chileno. Doctrina y jurisprudencia”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 25 N°2, pp. 387-422, 1998, *ibi* p. 391, “es aquel en el cual la ley señala expresamente cuándo los varios sujetos de una relación jurídica sustancial deben actuar obligatoriamente en una misma relación procesal, ya sea activa o pasivamente”.

Dicho presupuesto se recoge en el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil en cuanto se ha de proceder *conjuntamente por muchos* (litisconsorcio activo necesario) *o contra muchos* (litisconsorcio pasivo necesario).



**DUODÉCIMO:** En el presente caso, se configura la hipótesis señalada con precedencia, esto es, la del *litisconsorcio activo necesario* que obliga a que *todos* los comuneros (herederos y cesionarios) demanden.

No es admisible que uno o más comuneros pretendan intentar la reivindicación de autos, pues carecen de personería respecto de los restantes comuneros que no se hicieron parte en la demanda, o sus respectivos cesionarios, porque como lo ha señalado la jurisprudencia, “la acción reivindicatoria no es una acción conservativa que pueda interponer cualquiera de ellos” (Sentencia de 28 de octubre de 1992, Corte de Apelaciones de Concepción, en RDJ, t. LXXXIX, secc. 2º, p. 167; ver asimismo Sentencia de 2 de agosto de 1944 de la Excma. Corte Suprema, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. LLII, secc. 1ª, p. 235, citada por ROMERO SEGUEL, *op. cit.*, p. 415).

Las acciones de autos son de *legitimación conjunta* y no individual.

No cabe, por consiguiente, atribuir a cada interesado en la alícuota que le corresponda legitimación para actuar en interés de todos, como señala la demandante en su demanda, ya que la reivindicación no es una acción conservativa, al igual que no lo es la acción de petición de herencia; y, en consecuencia, no se aplica el mandato tácito y recíproco del artículo 2081 del Código Civil, que, por lo demás, tampoco fue invocado en la causa de pedir de la demanda de autos.

Al respecto, existe un argumento histórico de gran valor dado por SOMARRIVA UNDURRAGA (*Indivisión y Partición*), Editorial Jurídica de Chile, 1953, p. 228, en cuanto a que cuando el artículo 2305 del Código Civil dispone que el derecho de cada uno de los comuneros en el haber social, “sólo se refiere a los números segundo, tercero y cuarto del artículo 2081 y no al inciso primero, que es el que establece el mandato tácito y recíproco”; y, por otra parte, añade como argumento decidor el artículo 2307 del Código Civil en virtud del cual a las deudas contraídas en pro de la comunidad sólo es obligado el que las contrajo y no todos, como sucedería si el comunero fuera mandatario de los demás”; el cual tendrá acción de reembolso en contra de la comunidad (véase, en el sentido del texto, rol Corte Suprema N° 3763-2016).



Además, en la comunidad no existe la  *affectio societatis*  como ocurre con las sociedades personalistas  *intuito personae* , concepto que es la base del mandato. Por ello, no cabe  *presumir*  un mandato tácito y recíproco, salvo en lo que se refiere únicamente a los actos  *conservativos* , frente a cuestiones materiales o intentar una acción posesoria o de precario en interés de la comunidad, cuyo no es el caso de autos, como se dijo con precedencia.

En el mismo sentido de lo dicho con precedencia, véase SILVA SEGURA,  *Acciones, actos y contratos sobre cuota* , Editorial Jurídica de Chile, 2ª ed., Santiago, 1985, pp. 158 y ss., quien reafirma lo anterior al señalar que los autores y la jurisprudencia franceses se pronuncian en contra de la aplicación del artículo 1859, equivalente a nuestro artículo 2081, en materia de comunidad; es decir, que no es dable presumir un mandato tácito y recíproco, que sí se contempla entre los socios; y, por consiguiente, se requiere la legitimación conjunta de todos los comuneros para entablar la acción reivindicatoria, pues no es una acción conservativa (así lo ha resuelto, recientemente, la Excma. Corte Suprema en sentencia de 11 de agosto de 2016, rol N° 3763-2016).

En esta misma posición doctrinal, en cuanto a que no existe el mandato tácito y recíproco del artículo 2081 del Código Civil entre comuneros, encontramos a las opiniones autorizadas de CLARO SOLAR,  *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado* , t. VI, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1930, p. 518; SOMARRIVA UNDURRAGA,  *Derecho sucesorio* , Editorial Jurídica de Chile, Santiago, t. I, 1954, p. 228; y PEÑAIÑILLO ARÉVALO,  *Los Bienes. La propiedad y otros derechos reales* , Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2016, p.525.

En consecuencia, de lo dicho hasta ahora fluye como conclusión que la actora  *carece de legitimación activa*  para el ejercicio de la acción reivindicatoria, por el defecto apuntado, desde que, como consta en autos, la pretensión  *no se ejerció de consuno por la totalidad de sus miembros* , por lo cual, se acogerá la excepción de falta de legitimación opuesta por la demandada, como se dirá en lo resolutive de la sentencia.

**DÉCIMOTERCERO:** En cualquier caso, y, a mayor abundamiento, la acción reivindicatoria deducida, igualmente, resulta inadmisibile, por antonomasia, pues dicha pretensión corresponde únicamente al  *propietario*



*singular*, pleno o nudo, absoluto o fiduciario (art. 893 del CC) de la *cosa singular misma*, que no pertenece a ningún comunero en particular, conforme a la explicación romanista de la comunidad acogida por nuestro Código Civil, a diferencia de la cuota ideal o cuota parte o cuota intelectual (art. 892 del CC), sino que, como se dijo, la acción reivindicatoria deducida “*compete a un único dueño*” (véase, PEÑAILILLO ARÉVALO, *op. cit.*, p. 525).

Y, por otra parte, como se dijo, desde la perspectiva de la reivindicación de cuota, quienes demandan no se corresponde con la totalidad de los miembros de la comunidad -universal- que se invoca, cuya individualización o existencia de todos ellos, incluso, se desconoce; por ello, es aplicable lo dicho en relación con la falta de legitimación activa, al tratarse en el caso de la reivindicación de una *legitimación conjunta*, de todos los comuneros, como se dijo anteriormente.

Por último, aun cuando pudieran identificarse *no es una comunidad hereditaria que recaiga sobre un cuerpo cierto, sino que el objeto recae, en definitiva, sobre acciones y derechos, indeterminados*, tal como se indicó en los informes de la CONADI, de manera uniforme, respecto de los cuales no se sabe qué porcentaje o fracción de los derechos hereditarios le corresponden a cada uno de ellos, y, por lo demás, se ignora quienes son los demás comuneros, lo que haría imposible, en cualquier caso, la ejecución de una eventual e hipotética sentencia condenatoria favorable a sus intereses.

En efecto, la inscripción especial de herencia en que fundan sus derechos los actores trae causa o derivan de la causante Cristina Maillanca Huequipan o María Cristina Maillanca Huaquipan los cuales le “corresponderían en calidad de herencia de don Juan Manuel Maillanca Hueitra *sobre las acciones y derechos* que a éste corresponderían en el Fundo Morro”.

Atento lo anterior, no se analizarán las demás alegaciones de fondo formuladas por la parte demandada por ser innecesario e incompatibles con lo resuelto.

**DÉCIMO CUARTO:** Que las demás pruebas aportadas en autos, en nada altera las conclusiones enunciadas con precedencia.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 2º, 56 y 58 de la Ley N° 19.253, artículos 18, 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

**I.- Que SE ACOGE** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de la resolución de fojas 163 dictada con fecha 27 de octubre de 2014 –que tuvo por acompañado con citación el documento presentado por la contraria en la misma fecha- y, en su lugar, se provee: “no ha lugar por extemporáneo”, por haberse acompañado fuera del plazo establecido en el artículo 56 N°5 de la Ley N°19.253. En cuanto al recurso de apelación subsidiario, estese a lo resuelto presentemente.

**II.- Que SE ACOGE** la alegación o excepción de falta de legitimación activa planteada por la parte demandada en la audiencia de contestación de la demanda.

**III.- Que, en consecuencia, SE RECHAZA,** con costas, la demanda interpuesta por doña María Cristina Maillanca Vásquez, en nombre y en representación de la **COMUNIDAD INDÍGENA MAILLANCA MAILLANCA**, en contra del **FISCO DE CHILE**.

**Regístrese y notifíquese por cédula.**

**Rol C-2.321-2011.-**

Dictada por don **EDINSON ANTONIO LARA AGUAYO**, Juez Titular; autoriza don David Silva Estrada, Secretario Titular.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, se incluyó en el Estado Diario la sentencia precedente. Valdivia, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>